

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 11 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

11152

Ley de Tierras Baldías y Ejidos. 11 de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE TIERRAS BALDIAS Y EJIDOS
CAPITULO I

De las tierras baldías

Art. 1º Se consideran baldías las tierras que estando dentro de los límites de la Nación no sean Ejidos ni hayan sido adquiridas legítimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el País, y las que reivindique la Nación conforme a la ley.

Art. 2º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las tierras baldías, por medio del Intendente que se nombrará según el artículo 14, y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos que fueren necesarios.

Art. 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existan en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

5º Su estado, y al efecto, se determinará si están o no cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivos y quiénes las labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan y si son permanentes y navegables por buques de remo, vela o vapor o por balzas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

§ 1º Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o pueden cultivarse.

§ 2º Si fueren de cría, cuáles son sus pastos y qué clase de ganados pueden criarse en ellas.

Art. 4º Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios y demás autoridades civiles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro eficaz ayuda y suministrarle los datos y noticias que fueren necesarios, con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Art. 5º Los catastros de tierras baldías, formados según los artículos que anteceden, se publicarán en la Memoria del Ministerio de Fomento.

Art. 6º Luego que se reciban en el Ministerio de Fomento los catastros antedichos, el Gobierno Nacional, por órgano del mismo Ministerio, declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún gé-



nero de duda, conforme a esta Ley, y para la averiguación de aquéllas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo intendente se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Art. 7º Los denunciantes de tierras baldías que el Ejecutivo Federal reivindique en virtud de sentencia o conciliación, tienen derecho a que se les expida título de propiedad por la quinta parte del terreno adquirido.

Art. 8º El Ministerio de Fomento, a fin de no ordenar la iniciación de procesos contrarios al objeto de la presente Ley, tendrá en consideración en cada caso:

1º El mérito de la prescripción, como causa adquisitiva de dominio, según el Código Civil.

2º Que es de interés general la estabilidad de las empresas agrícolas o pecuarias que estuvieren ya fundadas.

Art. 9º En todo caso se podrá facultar al Intendente para terminar por transacción, bajo condiciones equitativas, los juicios que se hayan promovido o que estén por promoverse, según las instrucciones que se le comuniquen.

CAPITULO II

Administración y aplicación de las tierras baldías

Art. 10. Las tierras baldías son patrimonio de los Estados y de los Territorios Federales, y su administración, enajenación y arrendamiento corresponde al Ejecutivo Federal, de conformidad con la presente Ley.

Art. 11. Las tierras baldías podrán venderse, arrendarse o adjudicarse gratuitamente, según esta Ley, salvo las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 12. No son enajenables:

1. Los terrenos baldíos cubiertos por bosques cuya conservación sea conveniente por razones de utilidad pública, especialmente con el objeto de conservar las fuentes y manantiales, los cuales se regirán por leyes especiales.

2. Los que se destinan para Ejidos Municipales por esta misma Ley.

3. Los que el Ejecutivo Federal resolviere dejar para la colonización por medio de inmigrantes extranjeros o para la reducción de indígenas en los Estados y Territorios donde aún los haya incivilizados.

4. Las tierras que estén a inmediaciones de las salinas, hasta dos y medio kilómetros; a las orillas del mar, hasta quinientos metros; a las riberas de los lagos o ríos navegables de primero y segundo orden, hasta doscientos metros y de los otros no navegables de orden inferior, hasta veinticinco metros de distancia.

Art. 13. Los terrenos baldíos no comprendidos en las reservas del artículo anterior podrán:

1º Darse a Empresas ferrocarrileras, conforme a la ley respectiva.

2º Venderse y arrendarse, a particulares o personas jurídicas para fines de agricultura o cría y adjudicarse gratuitamente a los labradores que los ocupan, de acuerdo con la presente Ley.

Art. 14. El Ejecutivo Federal nombrará para cada Estado y Territorio Federal un Intendente de Tierras Baldías y Bosques, cuyas funciones, además de las que se señalen en otras leyes, serán las siguientes:

1º Representar al Ejecutivo Federal en todos los juicios que cursen o hayan de ventilarse en los Tribunales de su jurisdicción sobre tierras baldías.

2º Formar y transmitir al Ministerio de Fomento con la mayor exactitud posible el catastro de las tierras baldías que existan en el respectivo Estado o Territorio, según las reglas del artículo 3º y las instrucciones que reciba del Ministerio de Fomento.

3º Dar aviso al mismo Ministerio de los casos que ocurran de terrenos baldíos que estuvieren indebidamente detenidos, sin ser ocupados por agricultores que puedan aspirar a adjudicaciones gratuitas conforme a esta Ley.

4º Cumplir eficazmente las órdenes que reciba del Ministerio de Fomento.



5^º Cumplir los demás deberes que le impone la presente Ley.

CAPITULO III

De la venta y arrendamiento de tierras baldías

SECCIÓN I

Art. 15. Toda persona venezolana o extranjera en el goce de sus derechos civiles puede comprar y arrendar tierras baldías, de acuerdo con las reglas de la presente Ley.

Art. 16. Los funcionarios públicos bajo cuya autoridad o intervención se hacen las enajenaciones y arrendamientos de tierras baldías, no pueden adquirirlas directamente ni por medio de personas interpuestas, so pena de la nulidad que preceptúa el artículo 1.434 del Código Civil.

Art. 17. Los funcionarios a quienes comprende la prohibición del artículo anterior son:

1^º El Presidente de la República, quien haga sus veces y su Secretario.

2^º El Ministro de Fomento y los Directores de su Despacho.

3^º El Presidente del Estado o quien haga sus veces, el Gobernador del Distrito Federal y los de los Territorios Federales, sus Secretarios, los Intendentes de Tierras Baldías y los Procuradores Generales de los Estados, en cuanto a las tierras baldías de su respectiva jurisdicción.

Art. 18. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir tierras en Venezuela por ningún título o motivo. La contravención de este artículo producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida del dominio sobre el terreno de que se trate, el cual se considerará *ipso facto* como baldío, y en tal concepto, quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Art. 19. Toda persona que proponga comprar y arrendar tierras baldías acepta desde luego y se entiende sometida, por el solo hecho de formalizar sus ofertas a las condiciones siguientes:

1^ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo

saneamiento por la evicción que pudiese sufrir, ni devolución del precio que pagare.

2^ª Que habiendo ocupantes en el terreno denunciado o arrendado, se somete en favor de éstos, a los beneficios que le concede la presente ley.

SECCIÓN II

De la venta

Art. 20. A ninguna persona jurídica ni natural se podrá vender en una sola concesión, ni en varias que no sean hechas con intervalos de cinco años por lo menos, tierras baldías, sino en las medidas siguientes, como *máximum*:

1^ª Tierras agrícolas de primera clase, hasta cien hectáreas.

2^ª Tierras agrícolas de segunda clase, hasta doscientas hectáreas.

3^ª Tierras de cría de primera clase, hasta una legua.

4^ª Tierras de cría de segunda clase, hasta dos leguas.

§ 1^º Sin embargo, siendo Compañías legalmente constituidas en el país, las que propongan la compra de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente para el desarrollo de las industrias, puede convenir en ella.

§ 2^º Si el interesado comprobare ante el Ministerio de Fomento tener cultivados completamente los terrenos solicitados, caso de tratarse de mayor extensión, el Ejecutivo Federal podrá convenir en la venta, previa la autorización que para promoverla deberá expedir aquel Despacho.

Art. 21. Son tierras agrícolas de primera clase las que reúnan siquiera dos de las condiciones siguientes:

1^ª Ser de fácil riego o estar en lugares arbolados y lluviosos, en que el riego sea prácticamente innecesario para la agricultura.

2^ª Estar a menos de cuarenta kilómetros de alguna línea férrea, carretera, río navegable, costas del mar o ciudad importante.

3^ª Tener una temperatura media de 25 grados.

Art. 22 Las tierras a que se

refiere el artículo anterior no podrán venderse menos de cuarenta bolívares la hectárea.

Art. 23. Tierras agrícolas de segunda clase son las que no pueden clasificarse en primera y no podrán venderse a menos de veinticinco bolívares la hectárea.

Art. 24. Tierras pecuarias de primera clase son las que reúnan cualquiera dos de las condiciones siguientes:

1° Ser sabanas de fertilidad natural y pastos pingües.

2° Estar en lugares no azotados por frecuentes sequías.

3° Estar situadas a menos de cuarenta kilómetros de alguna vía férrea o carretera, costas del mar o del lago de Maracaibo, menos las del Sur de éste, ríos navegables o ciudad importante.

Art. 25. Las tierras comprendidas en esta categoría no podrán venderse menos de dos mil bolívares la legua.

Art. 26. Tierras pecuarias de segunda clase son las que no puedan clasificarse en la primera, y no se venderán menos de mil doscientos bolívares la legua.

Art. 27. El que aspirare a comprar un terreno baldío hará su proposición por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado en que esté situado el terreno, especificando clara y precisamente el lugar y Municipio en que se halle; los límites que lo determinen, clase en que el postulante lo crea comprendido, según las reglas del artículo anterior, extensión solicitada, precio que ofrezca siempre que no baje del mínimum respectivo, según las reglas del artículo anterior; compromiso de pagar este precio en Deuda Nacional Interna Consolidada del tres por ciento anual, que se admitirá a la par, o en dinero efectivo equivalente al valor de dicha Deuda, según el tipo del último remate que se haya verificado, y en el plazo que fija esta Ley.

§ único. Si pidiere mayor cantidad de terreno que la ordinaria, acompañará la autorización auténtica

del Ministro de Fomento para promover la compra.

Art. 28. Al ser presentada la solicitud, el Secretario General de Gobierno del Estado anotará al pié de la misma bajo su firma y la del interesado el día y hora de su presentación.

Art. 29. El Presidente del Estado mandará formar expediente y consultará por escrito al Intendente el mismo día, acerca de si el terreno es de los que pueden enajenarse, por no estar comprendido en las reservas del artículo 12. También pasará copia al Concejo Municipal respectivo para que si éste creyere que es de Ejidos, pueda ordenar que su Síndico Procurador Municipal formule la oposición correspondiente.

Art. 30. El Intendente evacuará su informe a la mayor brevedad, y si fuere contrario a la solicitud, el Presidente del Estado consultará al Ministro de Fomento, quien decidirá si debe continuar o no el procedimiento.

Art. 31. Caso de que el informe del Intendente sea favorable, o que no siéndolo, ordene el Ministro de Fomento, según el artículo anterior, la continuación del procedimiento, dispondrá el Presidente del Estado que se publique la solicitud y emplazará a todos los que se crean con derecho a oponerse.

Art. 32. La publicación se hará por tres veces, insertándose íntegramente la petición en la *Gaceta Oficial* y en otro periódico de la localidad, si lo hubiere. Además se imprimirá en hojas sueltas.

Art. 33. Las hojas impresas de que trata la parte final del artículo anterior, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio en número de doscientos ejemplares por lo menos; dicho funcionario hará colocar diez en los sitios más concurridos de la cabecera y hará circular las demás, repartiéndolas entre los habitantes de su jurisdicción y dejando constancia de lo hecho en acta cuya copia certificada remitirá al Presidente del Estado.



§ único. Cuando el terreno cuya adquisición se pretende estuviere situado en jurisdicción de dos o más Municipios, la fijación de las hojas se efectuará en aquél a que corresponda la mayor parte del terreno aludido.

Art. 34. Las publicaciones en la *Gaceta Oficial* y otro periódico, que ordena el artículo 32 se harán con intervalos de siete días por lo menos, y todas deberán quedar hechas dentro de un mes, a más tardar, después de dictado el Decreto que ordene hacerlas.

Art. 35. Desde que se introduzca la solicitud de compra hasta quince días después de la última de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cualquiera persona que se crea con derecho podrá formular oposición, de conformidad con el Capítulo VII, siguiéndose, según los casos, los procedimientos que allí se pautan.

Art. 36. No ocurriendo oposición o si según lo que se decida en el procedimiento respectivo, caso de haberla, deben seguir las diligencias, ordenará el Presidente del Estado que se haga el avalúo y clasificación del terreno por medio de peritos, y el levantamiento de su plano por un Agrimensor titular.

Art. 37. Los peritos se nombrarán uno por el Intendente de Tierras Baldías y otro por el postulante. Serán juramentados ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comisione y en el acta de prestar su aceptación nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 38. El Agrimensor nombrado prestará juramento ante el Presidente del Estado o autoridad que él comisione, de llenar cumplidamente sus deberes y procederá a levantar el plano topográfico, que autorizará con su firma, en dos ejemplares.

§ único. En la mensura se usará la hectárea, conforme al sistema métrico o de la legua cuadrada venezolana, con sujeción al mismo, teniendo por equivalentes de dicha

legua la extensión de un cuadro de cinco kilómetros por cada lado o sean dos mil quinientas hectáreas.

Art. 39. Se agregarán al expediente el informe del Intendente, un ejemplar de cada uno de los periódicos contentivos de las publicaciones hechas, uno de los dos ejemplares del plano, el acta de que trata el artículo 33, y las diligencias de avalúo.

Art. 40. Si el avalúo hecho por los peritos resultare superior al precio ofrecido por el proponente, éste deberá manifestar si lo acepta o si desiste de su proposición. En caso de que nada expusiere dentro de los diez días siguientes a la agregación al expediente de las diligencias sobre avalúo, se entiende que lo acepta y continuará su curso el asunto; si expresamente retirare su solicitud, se mandará archivar lo actuado.

§ único. En este último caso no tendrán ningún valor las diligencias practicadas, para una ulterior concesión que se pretendiere del mismo terreno.

Art. 41. Llenas las formalidades expuestas, el Presidente del Estado extenderá un informe sobre la conveniencia de la venta y lo enviará junto con el expediente original al Ministro de Fomento, quien si no tuviere objeción ni reparos que hacerles, aprobará lo actuado y dispondrá que tan luego como el interesado haga la consignación del precio, se le extienda el título.

Art. 42. Este pago deberá efectuarlo el interesado en la forma indicada en esta Ley, en la Tesorería Nacional, dentro del improrrogable término de ciento veinte días a partir del Decreto del Ministro de Fomento, a que se refiere el artículo anterior y hecho que sea, expedirá el mismo Ministro el título respectivo.

§ único. La no consignación del precio en el término dicho deja sin valor todo lo actuado y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el título de adjudicación en favor del mismo postulante ni de tercero aunque ofrezca después

consignar el precio, excepto en el caso de que este ofrecimiento se haga antes de que sea introducida nueva proposición de compra, pues entonces sí podrá aprovechar el postulante lo actuado, para obtener título de adjudicación.

Art. 43. El título de adjudicación expresará la situación, extensión y límites del terreno concedido, su cualidad, y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación, el nombre, apellido y domicilio del adquirente, el precio de la venta y que ésta se hace con las condiciones que contiene el artículo 19 de la presente Ley.

Expedido el título de propiedad, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan copias certificadas de él y del plano de los terrenos vendidos o arrendados, para ser agregados al expediente que quedará en el archivo de la Dirección respectiva. El título y plano originales se entregarán al interesado, llevando este plano una certificación donde conste que es el plano original de los terrenos vendidos o arrendados. Todos los gastos ocasionados en papel sellado y estampillas para la obtención del título de propiedad, serán por cuenta del interesado.

§ único. El interesado hará registrar este título en la Oficina de Registro correspondiente, para que surta todos sus efectos legales.

SECCIÓN III

Del arrendamiento

Art. 44. El Ejecutivo Federal podrá celebrar contratos de arrendamiento sobre tierras baldías hasta por el término de treinta años.

§ único. La pensión anual de arrendamiento será: para los de labor de 1^ª clase, cuatro bolívares la hectárea; para los de labor de 2^ª clase, un bolívar la hectárea; para los de cría de 1^ª clase, cien bolívares cada 25 kilómetros cuadrados; y para los de cría de 2^ª clase, 75 bolívares cada 25 kilómetros cuadrados.

Art. 45. No se podrán celebrar contratos de enfiteusis, que envuelvan directa ni indirectamente el transferencia del dominio sobre los terrenos

misimos, los que no podrán enajenarse sino de acuerdo con la presente Ley.

Art. 46. Los arrendatarios de terrenos baldíos se obligan a aceptar como condiciones del contrato y según la clase del terreno de que fueren a gozar:

1^º A cultivar dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de su arrendamiento, la tercera parte, por lo menos, de los terrenos que se obtengan, so pena de que la concesión se revoque en perjuicio de ellos, respecto de aquella parte de terrenos que no esté cultivada en la proporción mandada.

2^º A establecerse en la tierra arrendada y a ocuparla a más tardar un año después, contado desde la fecha del arrendamiento, si el terreno fuere para cría y pastaje, bajo pena de que la concesión sea revocada.

3^º A no cobrar a la Nación mejoras de ninguna especie en el caso de que la concesión sea revocada.

Art. 47. Para obtener en arrendamiento tierras baldías, el solicitante debe ocurrir ante el Presidente del Estado donde estén ubicadas, proponiendo su arrendamiento con especificación clara y precisa del lugar, de su situación, de los límites que la determinan, del objeto a que piensa destinarlas, es decir, si es para la agricultura o cría y si hay o no ocupantes; aceptando desde luego las condiciones establecidas en los números 1^º, 2^º y 3^º del artículo anterior; y además, pagando los gastos de mensura y cualesquiera otros que ocasione la formación del expediente.

§ único. A la solicitud de arrendamiento se le dará el mismo curso que a la de compra-venta, aplicando los artículos de la venta en cuanto sean aplicables.

Art. 48. Los contratos de arrendamiento de tierras de cultivo, en las cuales existan bosques o plantíos, llevarán de manera expresa la condición de ser resembradas simultáneamente a su explotación.

§ único. Todo arrendatario de tierras comprendidas en esta disposición, debe otorgar en garantía de las



condiciones que impone esta clase de contratos, una fianza a satisfacción del Ejecutivo Federal, consistente en el depósito de una cantidad en efectivo o en valores igual a la cantidad que por la pensión de arrendamiento deba pagar en tres años, la cual perderá el arrendatario si no cumple con la condición arriba expresada, sin perjuicio de la rescisión del contrato. Esta fianza es esencial para ponerse en ejecución el contrato.

Art. 49. A ninguna persona jurídica ni natural se podrá arrendar en una sola concesión más de cinco leguas cuadradas.

§ único. Sin embargo, siendo Compañías legalmente constituidas en el País las que propongan el arrendamiento de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente al desarrollo de las industrias, puede convenir en ello.

CAPITULO IV

De la adjudicación gratuita

Art. 50. El ocupante de tierras baldías que posea en ellas cultivos hechos directamente por él o por sus ascendientes, a sus propias expensas, con casa de habitación en el mismo lugar, tiene derecho a que se le adjudique el terreno labrado con agregación de otro tanto, si lo hubiere desocupado y contiguo, pero de ningún modo podrá la concesión gratuita exceder del número de hectáreas que puede adquirir por compra cualquier ciudadano, conforme al artículo 20 de la presente Ley.

Art. 51. De las tierras cuya propiedad se adquiriera según el artículo anterior quedan libres de toda ejecución dos hectáreas y la casa de habitación, y por consiguiente, no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de su adquirente o de sus descendientes, ascendientes o cónyuges. Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de adjudicación.

Art. 52. Para obtener el beneficio que concede el artículo anterior, el ocupante ocurrirá ante el Presidente del Estado donde se halle el terreno que solicite pidiendo su adjudicación

y acompañando la prueba de las circunstancias exigidas por la ley.

§ único. Esta prueba se hará por medio de información judicial en que declaren, por lo menos, tres testigos mayores de toda excepción.

Art. 53. Siempre que varios labradores que se hallen en las circunstancias del artículo 50, ocupen un mismo lugar agrícola baldío, pueden reunirse para promover las diligencias necesarias hasta obtener la concesión colectiva del terreno que ocupan. Esta concesión no podrá exceder, para cada labrador, del número de hectáreas a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Art. 54. Para obtener la concesión colectiva los postulantes constituirán un representante común, que puede ser uno de ellos mismos, con facultad para representarlos en las diligencias de la adjudicación. El título definitivo se expedirá expresando el nombre de todos aquellos a cuyo favor se otorga.

Art. 55. Presentada la solicitud de adjudicación gratuita, se procederá como en el capítulo anterior, con la diferencia de que no será menester el avalúo del terreno ni la consignación del precio, dada la naturaleza gratuita de la concesión, y que las diligencias como el título, se expedirán en papel común.

Art. 56. Sólo tendrán que satisfacer en estas diligencias el interesado o interesados, los honorarios del Agrimensor que se calcularán a razón de cuatro bolívares por hectárea.

Art. 57. Los Registradores no cobrarán ningún derecho ni emolumentos por registro de títulos de adjudicación gratuita.

TITULO V

De los Ejidos o Tierras Concejiles

Art. 58. Son Ejidos:

1° Los que en tal cualidad, bajo el mismo nombre o el de *Propios* han venido gozando las Municipalidades en cuyo favor existen concesiones anteriores a la presente Ley, cualquiera que sea su extensión.

2° Los que se conceden por esta



Ley a los Municipios que no los tengan.

3º Las tierras que correspondían a los Resguardos de extinguidas comunidades Indígenas cuyos poseedores no hubieren llenado para la fecha de esta Ley las formalidades de la de 8 de abril de 1904, si no las llenaren en el plazo de dos años, a partir de la actual.

Art. 59. Para los efectos del número 2º del artículo anterior se declara que pasan a ser Ejidos de los Municipios existentes en la República y de los que en lo sucesivo se establecieron y cuya cabecera se hallare en terrenos baldíos, los que la circunden en extensión de diez mil hectáreas, es decir, cinco kilómetros a cada uno de los cuatro vientos principales de la población, desde el centro de ésta, cualquiera que sea la clase de terreno.

Art. 60. Cuando no hubiere por alguno de los vientos los cinco kilómetros que dice el artículo anterior, se aumentarán por otros, hasta llegar, si fuere posible a las diez mil hectáreas expresadas; pero sin que el límite extremo de ellos pueda distar más de diez kilómetros de la cabecera del Municipio.

§ único. Tanto en este caso como en el anterior, deberá levantarse un plano por un Agrimensor, nombrado de acuerdo con las formalidades prescritas en el artículo 38.

Art. 61. El deslinde de los Ejidos que establece el número 2 del artículo 58, se llevará a cabo de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, sirviendo de título para promoverlo las disposiciones de esta misma Ley, que anteceden, en favor de los Municipios.

§ único. El Representante de los Ejidos, para los efectos de este artículo, es el Síndico Procurador Municipal del Distrito a que corresponde el Municipio respectivo y en los Territorios Federales, su Gobernador.

Art. 62. Sólo después de concluido el deslinde, que no podrá verificarse sin haberse levantado pre-

viamente el plano de que habla el artículo 60, se considerará el Municipio en posesión de los Ejidos que concede esta Ley, y deberá registrarse el acta en que consten los linderos que se fijen.

Art. 63. Cuando la cabecera de un Municipio que carezca de Ejidos no estuviere situada en terrenos baldíos, pero los hubiere dentro de su jurisdicción y a menos de dos leguas de la cabecera, se le podrán dar de éstos, en la misma extensión, si fuere posible, de diez mil hectáreas. Pero en este caso no se considerará perfecta la concesión sino después que se hayan llenado las formalidades de los artículos que siguen.

Art. 64. El Jefe Civil del Municipio, a excitación de la Junta Comunal, se dirigirá por órgano de su superior inmediato al Concejo Municipal de su Distrito pidiendo que éste ordene iniciar el procedimiento de ley para la obtención del terreno necesario, indicando sus linderos y acompañando un justificativo de testigos, de que es baldío y demás circunstancias que se creyere conveniente, evacuado ante el Juez del mismo Municipio.

Art. 65. El Concejo Municipal estudiará el asunto y si estimare que realmente es baldío, dispondrá que el Síndico Procurador Municipal haga la petición formal ante el Presidente del Estado, acompañando todos los recaudos del caso.

Art. 66. Introducida la solicitud, el Presidente del Estado mandará a publicarla y formar expediente, siguiéndose hasta la expedición del título, que otorgará el Ministro de Fomento, las reglas del Capítulo III con las modificaciones siguientes:

1º No será menester el avalúo del terreno que ordena el artículo 36, ni la consignación del precio que dispone el artículo 42.

2º No será menester la consulta previa al Intendente sobre los particulares del artículo 29.

3º Todas las diligencias serán en papel común.

4º No se oirá en el expediente



de concesión de Ejidos ninguna oposición respecto de preferencia para adjudicación; pero sí se dará curso a las que se formulen, alegándose tener posesión legítima de los terrenos que en concepto de baldíos se hayan denunciado.

§ único. Estas oposiciones se decidirán conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII.

Art. 67. Extendido el título por el Ministro de Fomento, lo hará protocolizar el Síndico Procurador Municipal en la Oficina de Registro correspondiente, con el cual quedará el Municipio a cuyo favor se otorga en plene dominio y legítima posesión de los Ejidos adjudicados.

Art. 68. Las Municipalidades legislarán acerca de sus Ejidos y podrán concederlos en arrendamiento a particulares, según sus ordenanzas; pero no podrán dar, ni aun en arrendamiento, ni permitir ninguna explotación de los terrenos que deben quedar para bosques, para la conservación de fuentes y manantiales.

Esta prohibición rige también con respecto a los Ejidos o Propios, provenientes de concesiones de la época colonial.

§ único. Los que tengan fundaciones agrícolas en terrenos reputados como Ejidos, si no hubieren hecho uso del beneficio que les otorga el artículo 50, tendrán derecho a que se les considere como arrendatarios de la porción que ocupan y no podrán ser obligados a pagar más de cuatro bolívars por hectárea, como pensión de arrendamiento.

CAPÍTULO VI

Preferencias

Art. 69. Tienen preferencia para que se les adjudiquen, en sus casos, las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que tengan derecho a solicitar su adjudicación gratuita según el artículo 50, cuando un tercero las proponga y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.

2º Las demás personas que no

estando en el caso de poder obtener concesión gratuita, tengan ocupado algún terreno que solicite un tercero, con establecimiento agrícola o pecuario, y lo pidan en compra en las mismas condiciones que el tercero.

Si los establecimientos son pecuarios, el solicitante debe comprobar que se trata de potreros sembrados artificialmente por él o por sus causantes.

Art. 70. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas del Capítulo VII.

Art. 71. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 69, no hicieren, sin embargo, uso de su derecho de preferencia para la adjudicación, tendrán en todo caso los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquirente del terreno, quien no podrá exigirles desocupación ni cobrarles pisos, ni impedirles de modo alguno los trabajos que en sus labranzas sigan haciendo como acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del título de su adquisición.

2º Vencidos los cinco años antedichos, si el propietario del suelo les pidiera la desocupación, tienen derecho los ocupantes a optar entre verificarla o comprar al dueño la fracción del terreno que tengan ocupado.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo estará obligado a venderles el lote que labran y no podrá exigir precio mayor del doble de lo que resulte haber dado él a la Nación por esa fracción, calculándose proporcionalmente al precio total del terreno, determinado por el título de adjudicación.

4º Si optan por la desocupación, el propietario del suelo debe pagarles a elección de ellos, o el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, por las construcciones, plantaciones y cualesquiera trabajos que tengan en el fundo o el aumento del valor adquirido por éste en virtud de tales trabajos.



CAPITULO VII

De las oposiciones

Art. 72. Las oposiciones se formalizarán en el lapso que indica el artículo 35 por escrito que se dirigirá al Presidente del Estado y sólo podrán fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Por alegar el opositor que está en posesión legítima del todo o parte del terreno que como baldío se ha denunciado.

2º Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique el terreno de que se trata, en todo o en parte según las reglas del artículo 69.

3º Por alegar que el terreno que se solicita está comprendido en las reservas para bosques y conservación de aguas que hace el número primero del artículo 12 cuando el opositor se sirve de las que nacen en el terreno denunciado.

Art. 73. Si la oposición se hace conforme al número primero del artículo anterior, ordenará la autoridad ante la cual se formalice que se publique en la *Gaceta Oficial* y hará notificarla al denunciante, el cual debe concurrir dentro de veinte días continuos después de notificado, sin término de distancia, al Despacho de la Presidencia, a exponer lo que crea conveniente.

Art. 74. Si el denunciante concurre y retira su solicitud, quedará concluido el asunto, caso de que la oposición versare sobre el todo.

Art. 75. Si conviniere en la oposición versando ésta sobre una parte del terreno, continuará el procedimiento de adjudicación por la parte restante.

Art. 76. Si no concurriere el denunciante, se entenderá que contradice la oposición y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida y luego pasará copia de todo lo actuado al Juez de Primera Instancia en lo Civil en cuya jurisdicción esté el terreno discutido.

Art. 77. Este funcionario dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierto desde esa fecha una articulación por ocho días hábiles, con más, las distancias legales para que tanto el Intendente de Tierras Baldías, como el solicitante del terreno y el opositor, promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar. Vencido el lapso de la articulación, relacionará el expediente y dictará sentencia.

Art. 78. En esta sentencia se limitará el Juez a determinar la posesión legítima de que habla el artículo 671 del Código Civil, expresando si el terreno en cuestión ha estado hasta el tiempo del denuncia en la tenencia del opositor por sí mismo o por otros que como arrendatarios o a otro título precario lo hayan tenido en su nombre, sin entrar a analizar los vicios que puedan afectar el título mismo del dominio en cuya virtud se ha ejercido tal posesión o bien si el terreno se ha venido ocupando y considerando como baldío.

Art. 79. Si el fallo decide la cuestión de la posesión legítima en favor del opositor, ordenará asimismo la cesación del procedimiento de adjudicación, si la oposición versare sobre el todo, o su continuación únicamente en cuanto a la parte restante, si versare sólo sobre una fracción.

Art. 80. Si decidiere en contra del opositor, ordenará la continuación del procedimiento de adjudicación. En uno y otro caso pasará copia de la sentencia al Presidente del Estado.

Art. 81. Contra este fallo no habrá más recurso que el de queja; pero queda a salvo al opositor el derecho de intentar juicio ordinario de reivindicación, si le fuere adverso, y en caso contrario, queda el mismo derecho a la Nación por medio del Intendente de Tierras Baldías, previa Resolución del Ministerio de Fomento.

Art. 82. Cuando la oposición versare sobre derecho de preferencia en la adjudicación, se seguirá el



mismo procedimiento pautado en los artículos que anteceden. El fallo de la articulación será también inapelable y declarará con o sin lugar la oposición, ordenando que continúen las diligencias en favor de la parte a favor de quien decida, o de ambas, si la oposición versare únicamente sobre preferencia en una fracción del terreno y se declare con lugar.

Art. 83. Si la oposición fuere de conformidad con el número tercero del artículo 72, el procedimiento será puramente administrativo. Introducida la oposición se notificará al Intendente de Tierras Baldías y al denunciante y mandará el Presidente del Estado practicar un reconocimiento del terreno por medio del Jefe Civil del Distrito respectivo.

Art. 84. Practicado dicho reconocimiento, si alguna de las partes pidiere término para hacer practicar una experticia, se concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o la Autoridad que éste comisione al efecto.

Art. 85. Fuera de la experticia antedicha no se admitirá a las partes otra prueba que la de documentos públicos, en el procedimiento administrativo a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 86. Concluidas las diligencias, el Presidente del Estado fallará determinando si es o no necesaria la permanencia de los bosques para la conservación de la fuente o fuentes de que se trata. En caso afirmativo dispondrá que el terreno en cuestión quede reservado de enajenación y sujeto a las disposiciones sobre bosques y manantiales, mandando cesar, en consecuencia, las diligencias de adjudicación. En caso contrario mandará continuarlo y desechará la oposición.

Art. 87. En el primer caso previsto en el artículo anterior, queda al petionario del terreno la facultad de ocurrir dentro de un mes, y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará el Presidente del Estado

para que el Ministro examine el caso, y si lo cree de justicia, pueda revocar lo resuelto por el Presidente.

Art. 88. En el segundo caso del mismo artículo 86, el opositor puede ocurrir también al Ministro de Fomento para que en la oportunidad del artículo 41, pueda este funcionario rever la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 89. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios a sus respectivos Gobernadores.

Art. 90. La propiedad de tierras baldías adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, queda firme y ratificada y no podrá ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Art. 91. Los contratos de arrendamiento de tierras baldías, hechos conforme a la Ley del 18 de abril de 1904, se regirán por dicha Ley; si antes de vencer los cinco años de la tácita reconducción, no hubieren obtenido el título de propiedad, de acuerdo con el artículo que sigue, serán considerados después de esos cinco años como meros ocupantes.

Art. 92. Para adquirir la propiedad de las tierras baldías que tienen en arrendamiento, pueden ocurrir los interesados al Ministerio de Fomento en escrito razonado, al que acompañarán:

- 1º El título del arrendamiento.
- 2º El último recibo que demuestre que han satisfecho la pensión anual estipulada.
- 3º Copia auténtica del plano que se levantó en las diligencias de arrendamiento.

Art. 93. En su escrito expondrá el petionario que se obliga a pagar en efectivo el precio del terreno, conforme el artículo 27 de esta Ley.

Art. 94. Introducida la petición, comisionará el Ministerio de Fomento



al Presidente del Estado respectivo, para que haga practicar el avalúo de conformidad con el artículo 36.

Art. 95. Evacuadas dichas diligencias y devueltas al Ministerio de Fomento se procederá como ordena el artículo 41.

Art. 96. Todo título de adjudicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art 97. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley los Procuradores Generales de los Estados y donde no los hubiere los reemplazarán los empleados judiciales, a quienes corresponda desempeñar sus funciones o al Síndico Procurador Municipal del Distrito Capital.

Art. 98. Los Estados, de conformidad con la base 30 del artículo 12 de la Constitución Nacional, no podrán celebrar directamente contratos sobre sus tierras baldías ni sobre los productos naturales de éstas; pero sí podrán percibir el impuesto que establezcan sobre sus producciones naturales, de acuerdo con la base 14 y según lo indica el número 4º de la base 27 del citado artículo 12 de la Constitución Nacional.

Art. 99. Se deroga la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos diez y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a tres de julio de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Alienza.

Manuel Rodríguez A.

—
Palacio Federal, en Caracas, a 11 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

11153

Ley sobre atribuciones del Consejo de Gobierno. 11 de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO I

De la Instalación y atribuciones del Consejo de Gobierno

SECCIÓN I

De la Instalación del Consejo de Gobierno

Artículo primero:

El Consejo de Gobierno nombrado por el Congreso de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución, procederá a instalarse el día siguiente al de su nombramiento o el más próximo, con los Consejeros Principales o Suplentes que para esa fecha estén presentes en la capital de la República, siempre que su número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los elegidos. No habiendo ese número, la instalación se diferirá para cuando se complete, debiendo el Ministro de Relaciones Interiores emplear los medios necesarios para que los ausentes concurren a ocupar sus puestos en el término de la distancia.

Artículo segundo:

Tan luego como exista el *quorum* a que se contrae el artículo anterior, se procederá bajo la dirección del Consejero de más edad, y previo examen de las respectivas credenciales, a hacer en votación secreta la elección de funcionarios a que se contrae el artículo 89 de la Constitución de la República. Esta elección puede ser nominal si algún Consejero lo propone y lo aprueba así la mayoría.

Artículo tercero:

El Director nombrará los escrutadores que crea necesarios, y declara-